



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03085-2016-PA/TC
ICA
CARLOS ALBERTO PACHECO
BERNAOLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Pacheco Bernaola contra la resolución de fojas 101, de fecha 24 de mayo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 13 de enero de 2016, don Carlos Alberto Pacheco Bernaola interpone demanda de amparo contra Electro Dunas SAA. Solicita el retiro de dos postes de alumbrado eléctrico instalados al interior de su predio, ubicado en el pasaje Pacheco 195, sector de Comatrana, Ica. Sustenta su pretensión en la vulneración de su derecho a la propiedad y en la amenaza a su derecho a la integridad física. Al respecto, manifiesta que es propietario de un inmueble con un área de 592.38 m² en virtud de su título de propiedad; sin embargo, la presencia de ambos postes dentro de este constituyen una amenaza a su integridad física y la de su familia, ante la eventualidad de una caída o colapso a consecuencia de un sismo. Añade además que, a pesar de haber solicitado el retiro de los postes, Electro Dunas SAA supedita ello a que asuma los gastos de reubicación.

Auto de primera instancia o grado

2. El Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente *in limine* la demanda, por cuanto los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, ya que existe otra vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03085-2016-PA/TC

ICA

CARLOS ALBERTO PACHECO

BERNAOLA

Auto de segunda instancia o grado

- La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada debido a que existe otra vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado, como es la vía civil.

Análisis de procedencia de la demanda

- Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que han cometido un manifiesto error de apreciación, puesto que el reclamo planteado guarda estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de propiedad, porque, precisamente, se ha denunciado que Electro Dunas SAA ha colocado, sin su consentimiento, postes de alumbrado público en su propiedad y, si bien no se niega a retirarlos, pese a que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (Osinergmin) ha señalado que ello es una irregularidad, supedita su reubicación a que el recurrente asuma el costo de ello al amparo de lo estipulado en el artículo 98 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, la cual señala: "Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen". Por consiguiente, es necesario emitir un pronunciamiento de fondo.
- En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...).

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03085-2016-PA/TC
ICA
CARLOS ALBERTO PACHECO
BERNAOLA

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 24 de mayo de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 14 de enero de 2016, expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03085-2016-PA/TC
ICA
CARLOS ALBERTO PACHECO
BERNAOLA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE
LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulas las resoluciones impugnadas y dispone que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios pro homine, favor procesum, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03085-2016-PA/TC
ICA
CARLOS ALBERTO PACHECO
BERNAOLA

causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL